
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 15 de noviembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Alberto Castillo Polanco.

Abogadas: Licdas. Nancy Francisca Reyes y María del Carmen Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Castillo Polanco, dominicano, menor de edad, no porta cédula, residente en la Hostos con Salomé Ureña núm. 51, San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 473-E2016-SSEN00058, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nancy Francisca Reyes, por sí y por la Licda. María del Carmen Sánchez, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente Juan Alberto Castillo Polanco;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. María del Carmen Sánchez Espinal, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1846-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 28 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; la norma cuya valoración se invoca; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009,

respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de marzo de 2016, la Procurador Fiscal del tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Nelson Rodríguez González, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Alberto Castillo Polanco, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Eriksson Yael Cid López;
- b) que la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en función de la instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Juan Alberto Castillo Polanco, admitiendo la acusación mediante la resolución núm. 22-2016 del 30 de marzo de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 459-022-2016-SSEN-00017 el 14 de junio de 2016, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Eriksson Yanel Cid López; SEGUNDO: Declara al imputado Juan Alberto Castillo Polanco, culpable de violar los artículos 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Eriksson Yael Cid López, por haberse establecido su responsabilidad penal de robo agravado y uso de arma de fuego; en consecuencia, condena al mismo a cumplir un (1) año de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; TERCERO: Ordena la confiscación de una motocicleta marca X1000, CG200, chasis núm. LF3PCM4A6BB00291, color negro; CUARTO: Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Juan Alberto Castillo Polanco, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 22 de fecha 30/3/2016, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; QUINTO: Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03; SEXTO: Quedan las partes presentes citadas legalmente para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día jueves veintitrés (23) del mes de junio del año 2016, a las 9:00 a. m.”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 473-E2016-SSEN00058, objeto del presente recurso de casación, el 15 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de julio del año dos mil dieciséis (2016), a las 2:55 horas de la tarde, por el adolescente Juan Alberto Castillo Polanco, acompañado de su padre el señor Juan Ramón Castillo Rosario, por intermedio de sus defensores técnicos Miguel Valdemar Díaz Salazar, aspirante a defensor público y María del Carmen Sánchez Espinal, defensora pública del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia penal núm. 459-022-2016-SSEN-00017, de fecha catorce (14) de junio del año dos mil dieciséis (2016) dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: En consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Se declaran las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que el imputado recurrente Juan Alberto Castillo Polanco, plantea el siguiente medio de casación:

“Primer (único) Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, impugnada a través del presente recurso de casación deviene en manifiestamente infundada, porque violenta principios fundamentales del derecho penal: El

principio de legalidad y el principio de personalidad de la persecución. La Corte a-qua en el fundamento 3 de la sentencia recurrida sostiene que la calificación dada a los hechos por la jueza de primera instancia, de violación a los artículos 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal es correcta, sin embargo, obvia la honorable corte que cada tipo penal es autónomo y que cuando califica los hechos de robo con violencia y robo con uso de armas, se está refiriendo a dos tipos penales diferentes que tienen fisonomía distinta, que cada uno debe ser analizado por separado a fin de verificar si están dadas las condiciones para que el hecho que se le imputado al adolescente pueda ciertamente enmarcarse en ese tipo penal y no en otro, incluso, cada tipo penal trae consigo una consecuencia jurídica distinta. Para que se verifique el tipo penal de robo con violencia previsto en el artículo 382 del Código Penal, la violencia debe ir más de una simple violencia moral como señala la Corte a-qua en su sentencia debe tratarse de una violencia física real. El artículo 382 requiere que el sujeto activo haya ejercido violencia contra el sujeto pasivo, pero esa violencia no debe ser una simple intimidación por aplicación del principio de interpretación restrictiva de la norma penal, si el legislador dijo violencia, no debemos entender que cualquier acto del sujeto activo debe considerarse violencia como ocurre en el caso de la especie, en donde incluso, el adolescente en su declaración afirma que no tenía arma, que lo que tenía en sus manos era un celular, declaración esta que fue ignorada por los Jueces del Tribunal a-quo, ya que en su sentencia no se refieren a la misma. Como hemos demostrado previamente, el tipo penal de robo con violencia no se verifica en el presente caso, siendo así, nos quedamos solo con el tipo penal de robo con uso de arma previsto en el artículo 386.2 del Código Penal Dominicano por ser la calificación jurídica que se corresponde con el cuadro fáctico general imputador. Ahora bien, si le garantizamos al adolescente Juan Alberto Castillo Polanco su derecho a ser oído conforme ordena el artículo 69.2 de la Constitución y le damos credibilidad a su declaración en la que afirma que estaba desorientado, que apenas tenía 15 años, que pocos meses antes había muerto su madre, que no sabía qué hacer con tanto dolor y que se dejó llevar de las malas juntas, que ese hecho sí ocurrió, pero que no tenía arma, que lo que tenía era un celular, entonces debemos calificar el hecho como robo simple, porque ninguno de los elementos que concurren en el hecho agravan el robo por sí solo. En cuanto a la sanción impuesta, la Corte a-qua de igual manera, el principio de legalidad al confirmar la sanción impuesta al adolescente recurrente por la jueza de primera instancia, consiste en un año de privación de libertad en centro especializado. Esta afirmación de la defensa está amparada en el hecho de que en uno u otro caso, la sanción debió ser socioeducativa por las siguientes consideraciones: 1. Si valoramos como válida la declaración del adolescente recurrente en el sentido de que no tenía arma al momento de la ocurrencia del hecho, la calificación que corresponde es la de robo simple, por lo que la consecuencia jurídica aplicable es la de prisión de 6 meses a 2 años, en este rango de sanción, no aplica la privación de libertad como sanción, por aplicación del artículo 339 de la Ley 136-03; 2. Si se trata del tipo penal de robo con uso de armas, la sanción que conlleva ese tipo penal en el derecho común, es de 3 a 10 años de reclusión. Podemos afirmar que no tiene carácter imperativo como si se trata de una fórmula matemática, siempre es facultativa del juzgador, además reviste carácter excepcional, es la última opción de conformidad con el artículo 37 letra b de la Convención de Derechos del Niño y el artículo 336 de la Ley 136-03, así lo establece, la privación de libertad en centro especializado es la última alternativa, de acuerdo prevé el artículo 327 letra c de la Ley 136-03 que reza: "(c) Sanciones privativas de libertad, se fijan las siguientes: 1.- La privación de libertad domiciliaria; 2.- La privación de libertad durante el tiempo libre o semilibertad; 3.- La privación de libertad en centros especializados para esos fines". El adolescente Juan Alberto Castillo Polanco, es la primera vez que entre en contacto con el sistema de justicia penal, apenas tenía 15 años en el momento de la ocurrencia del hecho, pocos meses antes se le murió su madre, no sabía cómo lidiar con tanto dolor, se refugió en las malas juntas, siempre ha comparecido a todos los actos judiciales y ha admitido desde el primer acto procesal haber cometido el hecho, pero sin armas (ver informe sociofamiliar), ese honorable tribunal está facultado para acoger a favor del recurrente las más amplias circunstancias atenuantes e imponerle una sanción socioeducativa para ligar la finalidad esencial de la sanción de la justicia penal juvenil que es la "educación", a la luz de las disposiciones del artículo 326 de la Ley 136-03";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente establece como medio impugnativo sentencia manifiestamente infundada;

que la Corte a-quia en el fundamento de su decisión estableció que la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado violación a los artículos 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal, es correcta, sin embargo, obvia que cada tipo penal es autónomo y que cuando califica los hechos de robo con violencia y robo con uso de armas se está refiriendo a dos tipos penales distintos; que en el presente caso no se verifica el tipo penal de robo con violencia, sino que estamos frente a un robo simple; que la Corte a-quia violó el principio de legalidad al confirmar la sanción impuesta al imputado consistente en un año de privación de libertad, sin tomar en cuenta que dicha sanción debió ser socioeducativa, donde el justiciable es la primera vez que se encuentra enfrentado actos reñidos con la ley penal;

Considerando, que en virtud de los puntos planteados por quien recurre, al analizar la sentencia emitida por la Corte a-quia, se ha podido verificar que dicho tribunal estableció como fundamento de su decisión lo siguiente, a saber:

“...la jueza de primer grado después de realizar una valoración conjunta y armónica de toda la prueba aportada, determinó variar la calificación jurídica dada a los hechos por la de violación de los artículos 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, fundamentada esta decisión, principalmente en la razón siguiente: “que quedó establecido que para despojar del celular a la víctima Erickson, encañonó al mismo con un arma de fuego y que también encañonó a Fernando, pero al revisarlo no encontró nada, lo cual constituye una violencia moral, entendiéndose como tal aquellos actos que hacen desaparecer la voluntad de la víctima, tal y como ocurrió en el caso de la especie, donde la víctima con una pistola en el pecho se encuentra intimidado e inmovilizado y tiene que acceder a todo lo pedido por el imputado, pues no hay manera de resistirse; por lo que ante esta circunstancia queda previsto las disipaciones del artículo 382 del Código Penal, contrario a lo que alega la defensa. En cuanto a la exclusión de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, si bien se acusa al imputado Juan Alberto de violación de los mismos, lo cuales tipifican el tipo penal de asociación de malhechores, en ese tenor es preciso señalar que el tribunal descarta la aplicación de dichos artículos, en razón de que la parte acusadora no ha presentado ante este tribunal ningún elemento probatorio para sustentar tal acusación, entendiéndose el tribunal que la simple pluralidad de agentes no prueba necesariamente la conformación de una sociedad con fines de cometer crímenes a la propiedad, no habiéndose probado que exista entre el imputado y el otro sujeto actuante una relación habitual de colaboración con carácter de grupo organizado; en ese sentido, lleva razón la defensa”. Esta Corte está de acuerdo con el razonamiento de la jueza de primer grado, fundamentado en la valoración correcta de las pruebas aportadas, entre el las los testimonios de los señores Erikson Jael Cid y Fernando Antonio Osorio Martínez, quienes declararon de manera lógica, coherente y objetiva, que cuando realizaban su práctica de correr, fueron encañonados con un arma de fuego, sustrayéndole al primero un celular, y al segundo lo revisaron pero no llevaba nada; hecho ocurrido en la calle profesor Juan Boch a eso de las cinco y cuarenta (5:40) de la mañana; del hecho, acusan al imputado hoy recurrente, quien iba montado en la parte de atrás de un motor CG, X1000, color negro, y quien después de cometer el hecho se montó de nuevo en el motor y entregó la pistola al otro que iba manejando. Identifican directamente en la sala de audiencia al imputado como autor del hecho en compañía de otra persona; declaraciones que a su vez son corroboradas por las declaraciones del Segundo Teniente Laureano de Jesús Genao Almánzar, quien declara las circunstancias en que fue apresado el imputado, y asegura que recibió la denuncia y cuando lo siguieron con GPS llegaron a Canca la Piedra, por los Rieles, encontraron dos menores, uno emprendió la huida y el otro lo apresaron con un motor CG X1000 y un celular en el bolsillo derecho. Que como bien señala la jueza de primer grado, los hechos puestos a cargo de Juan Alberto Castillo Polanco, tipifican el delito de robo con violencia, usando arma de fuego, previsto y sancionado en los artículos 379, 382 y 386 numeral 2, como bien fue calificado por la jueza de primer grado”; Cabe señalar, que si bien la jueza de primer grado no advirtió previamente a las partes sobre la posibilidad de sustituir la calificación dada a los hechos, del artículo 383 por la del artículo 386 numeral 2, es facultad del juzgador realizar la variación de la calificación dada a los hechos cuando la nueva calificación conlleva una pena inferior, como es el caso que nos ocupa, conforme a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: “Correlación entre la acusación y la sentencia: La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos y otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de

la solicitadas, pero nunca superiores". Como se advierte en el caso que nos ocupa, para la variación de la calificación que añade el artículo 382 del Código Penal, consta en la sentencia apelada que el Juez a-quo hizo la debida advertencia a las partes y dio la oportunidad al imputado para que preparara su defensa, respetando las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal; pero aunque no lo hiciera para sustituir de la calificación el artículo 383 por el 386 numeral 2 del Código Penal, dicha advertencia no era necesaria al tenor de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, en razón de que la nueva calificación enmarca los mismos hechos que conforman la acusación en contra del imputado, y el artículo 386 numeral 2 conlleva una pena inferior a la que conlleva el artículo 383 del mismo código; por tanto no hay errónea aplicación de la norma, como alega la defensa; se observa además que la sanción impuesta al adolescente imputado Juan Alberto Castillo Polanco, resulta ser idónea y proporcional por encontrarse dentro de los parámetros establecidos en el artículo 340 de la Ley 136-03, siendo que el referido adolescente al momento de la ocurrencia de los hechos puestos a su cargo, y de los cuales fue declarado culpable, contaba con 15 años de edad, y la sanción a imponer según lo establecido en el literal a) de la referida disposición va de uno a cinco años. Que al aplicar la sanción de un (1) año de privación de libertad, la juzgadora tomó en cuenta la gravedad del hecho, la proporcionalidad de la sanción, las necesidades del menor de edad y de la sociedad, además la excepcionalidad de la sanción privativa de libertad, la cual debe ser impuesta tras un cuidadoso y por el menor tiempo posible al tenor de lo dispuesto en el artículo 17.1 de las reglas mínimas de las naciones para la administración de la justicia de menores o reglas de beijing, artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el artículo 336 de Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes). Por tanto, no procede imponer una sanción socioeducativa como pretende la abogada de la defensa del recurrente en sus conclusiones";

Considerando, que contrapuesto a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua realizó una correcta ponderación a los medios propuestos en el recurso de apelación, respecto de la calificación jurídica dada a los hechos, estableciendo acertadamente que en el presente caso nos encontramos frente a un robo agravado, y que la pena impuesta es a todas luces proporcional a los hechos, fijando de manera puntual y certera la responsabilidad penal del imputado frente a los hechos investigados;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende que la Corte a-qua no ha incurrido en las sostenidas faltas alegadas por el recurrente, dado que dio respuesta a los puntos cuestionados de conformidad con la ley;

Considerando, que la justificación dada por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en el recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal,

modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso, procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Alberto Castillo Polanco, contra la sentencia núm. 473-E2016-SEEN00058, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.